

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: RAQUEL ALICIA CRUZ CHIQUILLO
Demandada Principal: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.)
Demandados Solidarios: ALCIRA QUINTERO CASTILLO, BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO y CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN en calidad de socios de la demandada sociedad
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicito al despacho para que requiera a la empresa RED DE SERVICIOS DEL CESAR antes APUESTAS UNIDAS, para que informen los correos electrónicos y la dirección de los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN; socios de la empresa con el fin de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia; para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El apoderado judicial de la demandante informa al juzgado que, además de lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda indicó, bajo la gravedad del juramento, que desconocía las direcciones electrónicas y/o domicilios de los socios demandados, razón por la cual solicita al despacho que sean notificados por intermedio de CURADOR AD-LITEM.

En atención a la citada solicitud, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...*de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...*” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”. (Subraya el Despacho)

En función de las consideraciones que anteceden y la solicitud presentada por el apoderad judicial de la parte demandante, se ordena requerir al representante legal de la sociedad llamada a juicio, RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.), para que informe a este Despacho Judicial y con destino al proceso de la referencia, informen los correos electrónicos y la dirección de los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN, quienes figuran como socios de dicha empresa.

De igual manera, se advierte al representante legal de la sociedad llamada a juicio, RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.) que, en caso de omitir aportar la información que mediante este auto se requiere, se procederá a designar CURADOR AD LITEM a los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN, quienes figuran como socios de dicha empresa, en calidad de demandados solidarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad llamada a juicio, RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.), para que informe a este Despacho Judicial y con destino al proceso de la referencia, informen los correos electrónicos y la dirección de los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN, quienes figuran como socios de dicha empresa; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal de la sociedad llamada a juicio, RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. antes (APUESTAS UNIDAS S.A.) que, en caso de omitir aportar la información que mediante este auto se requiere, se procederá a designar CURADOR AD LITEM a los señores ALCIRA QUINTERO CASTILLO BENJAMIN ENRIQUE CALDERON COTES, CARLOS ARTURO DE PEÑA MARQUEZ, RAFAEL

CRUZ CASADO, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURAN, quienes figuran como socios de dicha empresa, en calidad de demandados solidarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b393b5ba2d77cee7a6c3a3136d016c25b04f8ae8af5b4f463abbffa096d4b49e

Documento generado en 22/07/2021 10:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**